
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 29/1998. Sentencia de 26-03-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Imposición de multa pecuniaria.

Caducidad del procedimiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a veintiséis de marzo de dos mil dos.

Vistos por D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como Órgano Unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 29/98 seguidos a instancia de D. L. T. A. representado y defendido por la Letrado Sra. B., contra el Acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que impone sanción de 25.000 pesetas por infracción urbanística, dictada en expediente 3.148.757/96 del Ayuntamiento de Zaragoza. Con defensa del Letrado Consistorial Sr. R. T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 09/01/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 16/02/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 07/05/1998 y en la que se suplicaba se declare nula la resolución impugnada. Mediante proveído de fecha 07/05/1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que Contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 04/06/1998. Tras recibirse el recurso a prueba y practicarse la que fue declarada pertinente las partes por su orden presentaron escrito de conclusiones, y en fecha 05/10/1998, quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 12/09/2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 07/03/2002 se designaba nuevo ponente y se indicaba que la Sentencia se dictaría por un solo Magistrado, el designado ponente.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es de veinticinco mil pesetas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Deberá considerarse en primer lugar la cuestión de caducidad del expediente sancionador, puesta de manifiesto por la parte en su escrito de demanda. Mantiene la recurrente que al tratarse de un procedimiento abreviado de los previstos en el Real Decreto 1.398/1993, conforme al art. 24.4 del mismo la duración máxima del mismo desde que se inició debería ser de un mes, periodo superado en el presente caso.

No plantea cuestión alguna la aplicación del Real Decreto mencionado ni del procedimiento abreviado referido, por cuanto el propio Ayuntamiento en la propuesta de resolución de incoación ya consideraba de aplicación el mencionado Real Decreto en el apartado tercero de la parte dispositiva. Pues bien, del examen del expediente administrativo resulta que con fecha 04/07/1997 es cuando la Alcaldesa adopta el acuerdo de incoación del expediente sancionador, y del examen del mismo expediente resulta que no es hasta el 31/10/1997 cuando se adopta el acuerdo sancionador y se notifica dicha resolución sancionadora que pone fin al expediente administrativo que nos ocupa con fecha 12/11/1997. Pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4. del mencionado Real Decreto 1.398/93 el plazo para la resolución del procedimiento abreviado es de un mes transcurridos desde la iniciación, término de caducidad que comenzará a contar desde la fecha en que se inició el procedimiento.

Al respecto de la caducidad debe traerse aquí cita de las SS.T.S.J. Aragón de fecha 31/03/1999 y 18/07/2000, ambas de la Sección Primera que señalan: «Como se recuerda en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, en el sistema de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 el plazo de duración máximo del procedimiento administrativo por un lado, y la caducidad por otro, eran objeto de dos regímenes jurídicos diferenciados siendo distintos sus respectivos efectos, operando únicamente la caducidad cuando la paralización del expediente se producía precisamente por causas imputables al administrado, mientras que la inactividad de la Administración no provocaba la caducidad, aunque sí podía dar lugar a otras consecuencias como eran la responsabilidad disciplinaria del funcionario y el silencio administrativo. Frente a ello, la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la caducidad por causa imputable al administrado en procedimientos iniciados a solicitud del interesado-a la que se refiere el art. 92, sí prevé la caducidad por la inactividad o tardanza injustificada por parte de la Administración, en concreto en su art. 43.4, conforme al cual “cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo

en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento”. De tal distinción entre una normativa y otra se viene a hacer eco la propia Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1994... en la que se declara que “la caducidad del expediente por causa imputable a la administración, al contrario que la producida por causa achacable al administrado, no estaba a la sazón regulada con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico Administrativo, sin que pudiera deducirse de los arts. 49 y 61.1 de la L.P.A. invocados por el recurrente (hoy sí de los arts. 92 y 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre), más siempre sin afectar a la caducidad ni a la prescripción de las acciones”. De manera que al plazo de un mes que prevé el art. 24.4 del Real Decreto 1.398/1993 deberá sumarse el plazo de treinta días que preveía el art. 43.4 de la Ley 30/1992.

Como ya se ha dicho más arriba el acuerdo de incoación del procedimiento se adoptó por la Sra. Alcaldesa con fecha 4/07/1997, pero el mismo no se notifica hasta el día 21/08/1997, demora que no es imputable a la parte recurrente, pues consta que el sello de fechas puesto por la oficina de correos como el día en que se realiza el certificado es 18/08/1997, es decir la Administración tarda más de un mes en remitir por correo la notificación. Tras presentar alegaciones la parte en fecha 4/09/1997, se libra citación con fecha 16/09/1997 con el fin de darle vista del expediente y de alegaciones, citación que le fue notificada en fecha 22/09/1997. Con fecha 23/10/1997 se dictó propuesta de resolución, que es encontrada conforme por la Comisión de Gobierno de fecha 28/10/1997, adoptándose el acuerdo de Alcaldía en fecha 31/10/1997, que es notificado en fecha 12/11/1997.

Pues bien, aun partiendo de la fecha de notificación del acuerdo de incoación del expediente resulta que el plazo de un mes concluía el día 21/09/1997, si bien al ser domingo, debía entenderse que concluía el día 22/09/1997, momento en el que comenzaba a computarse el plazo de treinta días que preveía el art. 43.4 de la Ley 30/1992, el cual terminaba por todo el día 25/10/1997. Se superó pues, el plazo de un mes más treinta días indicado.

Debe examinarse no obstante si existe algún motivo imputable al denunciado que permitan suponer interrupción en el cómputo, y así examinado el expediente administrativo se puede comprobar que las notificaciones fueron todas recibidas por el denunciado en su primer intento, que no consta que por tal motivo se perdiera un solo día, ni que tampoco fuera necesario acudir a otros modos de notificación que suponen una dilación temporal. Tampoco ha sido preciso acudir a pruebas que hayan provocado una dilación del plazo ni tampoco se observa en el denunciado conducta dilatoria, se ha limitado a cumplir los trámites que le iban siendo ofrecidos en los plazos que se le indicaron. No se observa pues, ninguna circunstancia imputable al interesado que permita estimar que por su conducta se haya superado el plazo previsto para la conclusión del expediente.

La conclusión es que se trata de un procedimiento que adolece de caducidad, en el momento de su resolución, de modo que no procedía otra resolución que la de archivo en los términos del artículo 24.4º del Real Decreto 1.398/93,

debiendo estimarse en consecuencia, la alegación de caducidad deducida por la parte demandante, lo que hace innecesario, por superfluo, pasar a examinar el resto de alegaciones formuladas por la demandante.

SEGUNDO.— En materia de costas el criterio rector ofrecido por el artículo 139 de la L.J.C.A. es el de la temeridad o mala fe. No apreciándose motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Que debo acordar y acuerdo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. L. T. A. contra el Acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que impone sanción de 25.000 pesetas, por infracción urbanística, dictada en expediente 3.148.757/96 del Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.— Que debo estimar la alegación de caducidad del mencionado expediente administrativo, y en consecuencia declara la nulidad de la resolución sancionadora por ser contraria al Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.— Que no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.